



San Juan de Pasto, marzo de 2025.

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO.

ATTE. DRA. ADRIANA INES BRAVO URBANO.

JUEZ.

E. S. D.

RADICACIÓN: 52-001-33-33-005-2023-00145-00

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: GLADYS ALICIA CORTES CASTILLO y otros

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –

ICBF, FUNDACION SENTIDO DE VIDA PASTO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN PARTE DEMANDANTE – GLADIS CORTES CASTILLO Y OTROS.

Respetada Juez,

EDGAR CAICEDO YELA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico registrado caicedoyela.notificaciones@gmail.com, y actuando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de presentar RECURSO DE APELACIÓN A LA PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), notificada por estados el 4 de marzo de 2025, del proceso de referencia, dentro de los términos de ley, se presenta en los siguientes términos:

I. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN.

El presente recurso se presenta:

Parcialmente al **NUMERAL SEGUNDO** del RESUELVE:

“SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y a la FUNDACION SENTIDO DE VIDA, a pagar solidariamente las siguientes sumas de dinero:**

Por concepto de PERJUICIOS MORALES:

JUAN CARLOS (Víctima directa) la suma de cincuenta (50) SMMLV

GLADYS CORTES (madre) la suma de cinco (5) SMMLV.

JHON ORLANDO ANGULO CORTES (hermano) la suma de (5) SMMLV

AISA MILENA AGULO CORTES (hermano) la suma de cinco (5) SMMLV

CLAUDIA LIZETH CORTES CASTILLO (hermano), la suma de cinco (5) SMMLV

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



Por concepto de **DAÑO A SALUD**:

A favor de **JUAN CARLOS** (Víctima directa) **cincuenta (50) SMMLV** y una suma adicional de **cincuenta (50) SMLMV** por el agravamiento de la condición psiquiátrica preexistente del menor”.

Al **NUMERAL QUINTO** del resuelve:

“QUINTO. - DENEGAR las demás pretensiones de la demanda”.

Y se sustenta teniendo en cuenta la motivación del fallo en los siguientes términos:

- A.** Dentro de la motivación del fallo encontramos que el A Quo, ha determinado realizar el reconocimiento de **algunos** de los daños solicitados en nuestras pretensiones, y una vez concluida la responsabilidad de los demandados bajo la posición de garante que tiene el Estado en estos casos, dispone su reparación teniendo en cuenta el daño por ABUSO SEXUAL, pero nada dice en su fallo sobre **los daños causados por la separación de la cual fue objeto el núcleo familiar** (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 63001-23-31-000-2006-00101-01(41392)–Reparación Directa) **“Por esto, la Corte ha considerado que existen razones que por sí mismas no constituyen un argumento suficiente y válido para separar a un menor de su familia, como por ejemplo una mala situación económica, así como tampoco lo son la ausencia de educación básica, o cuando alguno de los padres o familiares con los que convive el menor tiene mal carácter, pero nunca ha abusado del menor; ninguna de estas circunstancias constituye razón suficiente para desligar a un niño de su entorno familiar(...)”**, el cual tal como quedó demostrado con los documentos aportados y el interrogatorio de parte realizado a mis protegidos, donde se constató que el demandado ICBF tenía conocimiento previo del lugar donde ubicar a la familia del menor, se causó precisamente al haber retirado al menor de su familia sin que mediara un documento administrativo y cumpliendo el protocolo establecido de ubicación de su familia, incluso a llegar al punto – Tal como lo reconoce la demandada en el folio 284 -285 – de iniciar el proceso de adopción del menor, insisto esta situación, pese a haber sido expuesta en la demanda y recalcada en los alegatos de conclusión no fue tomada en cuenta para la declaración de responsabilidad sobre ese aspecto y para la tasación del daño, el cual, sin tener esta consideración **sigue siendo muy baja acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado** y con el daño que significa para un adolescente y su familia seguir adelante con su vida, con una situación que tal como la explicó el perito Psiquiatra dentro de la audiencia de pruebas, es algo que **JAMÁS** podrá olvidar y le resta a prender a vivir con ella hasta el final de sus días.

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



En cuanto a la tasación del DAÑO A LA SALUD, no tenemos ningún reparo, pese a que nuestra pretensión se hizo por mayor valor si se aplicara la excepción a la regla por la magnitud del daño psicológico causado, sin embargo, el mismo fue concedido en su máximo acorde a la sentencia (CE, S3, SU, 28 ago. 2014, e31170) que es la guía de tasación en la jurisdicción administrativa, pero es aquí, donde respetuosamente considero que el A quo no dio la interpretación correcta a dichas tablas de tasación en lo que respecta al DAÑO MORAL de la víctima directa y de sus familiares, si bien, la tabla relacionada en la sentencia citada hace referencia a las LESIONES, esta también se tiene en cuenta para la lesión psicológica, pues tengamos en cuenta que no es posible su tasación a través de una valoración de la junta regional médica para determinar el porcentaje de invalidez o de pérdida de capacidad, el daño psicológico se enmarca en otra modalidad de daño del cual su gravedad es incierto, pues tal como lo expresó el perito, no se puede determinar cómo esto se va a ver reflejado en su proyecto de vida, en su vida de pareja, en su vida sexual, en la crianza de sus hijos, pues se habla de un daño que se considera transgeneracional.

Si volvemos a la tabla, esta establece que toda lesión que supere un porcentaje del 50% se le otorgará una reparación de 100 S.M.M.L.V. para la víctima directa y su madre, y de 50 S.M.M.L.V para sus hermanos, y así se ha decretado en sentencias del Consejo de Estado donde el promedio de reparación oscila entre 50 y 100 s.m.m.l.v., y **NO de 50 y 5 s.m.m.l.v. respectivamente como lo determinó el A Quo en el presente caso**, mantener esta tasación **significaría que el daño causado solo corresponde al 30% para la víctima y su madre y del 10% para sus familiares.** Y como quedó probado dentro del proceso a través de perito la esfera del daño psicológico causado a todas luces supera el 50% (**DAÑO PERMANENTE, TRANSGENERACIONAL, DE GRAVEDAD, Y QUE EL MISMO SE PUEDE INCREMENTAR EN EL TIEMPO Y CON EL CUAL TENDRÁ QUE VIVIR SIEMPRE LA VÍCTIMA DIRECTA Y SUS FAMILIARES, PORQUE NUNCA LO OLVIDARÁN**), y **en lo que respecta a la víctima directa** no se encuentra en el fallo justificación alguna de por qué se calcula en un 30% y no superior al 50%.

Ahora bien, el A Quo, determina que para la madre y sus hermanos les corresponde un 5% y lo soporta en:

*“En cuanto a la **madre y los hermanos**, aunque el perjuicio moral se presume por el vínculo parental existente entre los demandantes y la víctima directa, no se puede pasar por alto los antecedentes de intervención estatal que describe el expediente.*

Los elementos probatorios evidencian la inexistencia de un vínculo afectivo significativo entre la madre y los hermanos de la víctima de los hechos, en tanto se acreditó que el adolescente víctima y su hermana fueron objeto de medida de restablecimiento de

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



derechos entre los años 2017 a 2019, cuando fue asignada su custodia a su tía materna, la señora RAFAELA CORTES CASTILLO”.

Aquí encontramos que la respetada Juez, tiene en cuenta los antecedentes de intervención estatal, **PERO** pasa por alto y aplica este criterio a todos por igual, atribuyéndole a los **TRES (3) HERMANOS MENORES** las mismas actitudes de la madre: i) Los menores hermanos nada tienen que ver con el comportamiento de la madre y no se les debe aplicar este criterio, pues la afectación moral de ellos se valora de manera independiente y corresponde a la afectación que tuvieron, primero al haber sido separados de su hermano por casi dos años al momento que ingresaron al menor al ICBF por segunda vez, sin mediar una actuación administrativa conforme a los protocolos establecidos, y a la afectación por el abuso sexual recibido por el hermano, adicionalmente tal como lo expuso la menor CLAUDIA LIZETH CORTES CASTILLO en su interrogatorio, deja de tener en cuenta que después de su reencuentro, ellos también son parte importante en el proceso de recuperación de Juan Carlos, pues ellos conviven en esta difícil situación y son su grupo de apoyo para asumir las afectaciones que dejó el hecho dañino, son sus confidentes y en han tenido que cambiar su comportamiento frente a él, han cambiado sus condiciones de vida y de relación, para no realizar actuaciones que lo afecten, por el contrario, lo escuchan y se adaptan a la situación para que él no se sienta solo en esto, por tanto, se les debe conceder a cada uno de ellos el total de la indemnización acorde a la tabla e reparación de la jurisprudencia, pues no hacerlo, es desconocer los derechos fundamentales de los niños, su prevalencia, su derecho como víctimas a ser reparados de manera integral, y es exponerlos a una re victimización y a cargar una culpa de algo que no hicieron, y que el despacho dedujo sin que existieran pruebas dentro del proceso del actuar de los hermanos contra la víctima, de manera previa al daño y, posterior solo se encuentra las declaraciones de su hermana, que insisto, ponen en evidencia la difícil alteración de las condiciones de vida que los afectara de ahora en adelante.

En cuanto al comportamiento de la madre de manera previa a la ocurrencia de los hechos dañinos, que es la justificación que la A Quo encuentra para determinar el monto reconocido del daño moral, debemos dejar en claro que nos encontramos frente a un proceso de reparación directa, donde a lo largo del juicio se demostró la responsabilidad del Estado bajo la posición de garante y como entidad que actuó sin el cumplimiento de los protocolos al separar a una familia, por tanto el material probatorio estaba dirigido a esta teoría del caso, NO era un juicio para demostrar las falencias entre las relaciones familiares de los demandantes antes del hecho dañino, de ahí que hacer un juzgamiento a la madre por estas actuaciones sin permitirle ejercer su derecho de defensa frente y exclusivamente a este tema, **sería violarle el debido proceso**, lo cual es un derecho fundamental de los administrados, y lo cual se debe ventilar en otra jurisdicción bajo un proceso diferente, sin embargo, si la intención de la A Quo, y para lo cual si está facultada, es proteger los derechos de los menores bajo la tesis de la prevalencia de sus

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



derechos (Tesis que no tiene en cuenta para definir el monto de la indemnización de los otros menores), debemos dejar por sentado que al igual que como cualquier familia en nuestro país, y más bajo el contexto de pobreza y de convivencia en territorios alejados de las grandes urbes, como lo es el municipio del Salahonda (N), lugar de habitación de la familia previo y al momento de los hechos, existen problemas socio familiares en la crianza de niños y adolescentes, de ahí la necesidad que entidades como el ICBF intervenga en muchas ocasiones, pues dentro de sus funciones, aparte de garantizar los derechos de los niños, también está el fortalecer las relaciones familiares y una vez superada la necesidad de intervención, si así lo considera pertinente y en pro del bienestar de los niños, reintegrarlos a su familia cuando encuentran que las condiciones son seguras y han mejorado las relaciones, y eso es lo que pasó en este caso, pero la juez se equivoca en afirmar que la custodia fue entregada a la tía RAFAELA CORTES CASTILLO, pues la mencionada señora **NO** es la tía, sino la ABUELA, y no es que se le haya entregado la custodia, lo que ocurre es que fue ubicado en su casa porque ahí vivía también su madre y fue entregado a las dos, ahora bien, **NO** se debe desconocer que en la primera ocasión fue el mismo ICBF quien reintegro al niño a su familia, y en la segundo ingreso **NO** se debió a una medida administrativa por causa de maltrato o violencia intrafamiliar, lo que pasó fue que después del accidente sufrido por el menor, la entidad no se dio al trabajo de buscar a sus familiares acorde a los protocolos pese a que conocía la dirección donde hacerlo, y con esto, no estoy justificando el proceder de la madre antes del hecho generador del daño, pero si queda claro, conforme lo expresó verbalmente la víctima en su interrogatorio, que la relación después de estos sucesos ha mejorado mucho, que se siente seguro con su madre y con su familia, como también consta en los informes socio familiares del ICBF, donde a partir del reencuentro en el año 2023, la actitud y comportamiento del menor mejoró notoriamente dentro de la fundación tal como se fundamentó en los hechos de la demanda. La tasación del monto de indemnización tan bajo a los familiares, suena más a un castigo y/o sanción que ahora la judicatura quiere imponer por las relaciones familiares previas, pero, deja de tener en cuenta la afectación en sí y lo que viene de aquí en adelante en su proceso de recuperación, de ahí que es necesario que el monto reconocido a la madre también sea reevaluado e incrementado acorde a la jurisprudencia del año 2014.

Así las cosas, debemos tener en cuenta que se han configurado dos (2) hechos dañinos y, la jurisprudencia del Consejo de Estado **ha establecido que es posible la acumulación de estos daños para su reconocimiento**, ahora bien, acorde con la jurisprudencia existen casos similares al presente de separación, donde el Consejo de Estado, **solo por el daño causado por la separación de la familia sin consentimiento**, ha otorgado hasta 80 s.m.m.l.v. como daño moral para cada una de las víctimas directas de la separación que en este caso es el menor y su madre, y como víctimas indirectas los demás integrantes de su familia ((CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación

"Defender tus derechos, nuestra razón de ser"

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



número: 63001-23-31-000-2006-00101-01(41392)–Reparación Directa), por tal razón es viable, razonable, sensato y justo que a las víctimas se les reconozca la indemnización en los siguientes montos:

Por concepto de **PERJUICIOS MORALES**:

JUAN CARLOS (Víctima directa) la suma de cien (**100**) SMMLV

GLADYS CORTES (madre) la suma de cien (**100**) SMMLV.

JHON ORLANDO ANGULO CORTES (hermano) la suma de Cincuenta (**50**) SMMLV

AISA MILENA AGULO CORTES (hermana) la suma de Cincuenta (**50**) SMMLV

CLAUDIA LIZETH CORTES CASTILLO (hermana), la suma de Cincuenta (**50**) SMMLV

B. Dentro del fallo que ahora apelamos también se encuentra la **NEGACIÓN** de las demás pretensiones de la demanda, y dentro de ellas se encontraba el reconocimiento en S.M.M.L.V. por **DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sobre los cuales el A Quo, no realizó pronunciamiento del por qué en este caso **NO** se reconoce, pese a existir jurisprudencia como : Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, **rad. 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)**, (Bajo la regla excepcional por considerarse insuficientes las medidas no pecuniarias respecto a la víctima directa); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, mediante la sentencia con rad. Nro. **50001-23-31-000-2006-01030-01(59225)** de fecha 27 de agosto de 2020, con M. P. Marta Nubia Velásquez Rico (Indemnización pecuniaria adicional, la Sala considera que la medida de reparación no pecuniaria sería insuficiente para indemnizar los derechos vulnerados de las actoras); Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 30 de agosto de 2018, **rad. 25000-23-26-000-2004-01691-01(42921)** (Indemnización por este tipo de daño respecto a sus familiares, donde el Honorable Consejo de Estado, en casos similares de abuso sexual en niños, ha ido mucho más allá y ha realizado el reconocimiento económico, pues considera que las algunas medidas de reparación NO PECUNIARIAS, NO SON SUFICIENTES, y precisamente en este caso tenemos que si bien el despacho ordena dos medidas de reparación diferentes a la económica, las mismas no se pueden considerar como suficientes, pues la primera que consiste en un tratamiento psicológico para la víctima directa sigue estando enmarcado dentro del daño a la salud y su recuperación, pues para ello fue solicitada, y se de paso decir que la misma se encuentra incompleta a la forma como se solicitó, pues es ambigua en definir que dicho tratamiento se debe prestar en un lugar cercano al lugar de habitación del núcleo familiar, que no involucre costos y revictimización para el menor y su familia; ii)y en cuenta la segunda que consiste en ordenar a la demandada la publicación del fallo, NO necesariamente protege la no repetición al menor, está dirigida a la protección de

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



los demás usuarios que el ICBF tenga de ahora en adelante en las entidades donde se cumplan contratos de protección, lo que está bien, pero no se puede considerar que con dicha actuación suple el daño reclamado, de ahí que se hace necesario que en este caso el Tribunal se pronuncie y se haga el reconocimiento del daño el cual a través de la jurisprudencia se ha considerado como autónomo y, al no ser suficiente las medidas restaurativas **se debe reparar en un monto hasta los 100 s.m.m.l.v. para la víctima directa.**

CONCLUSIÓN.

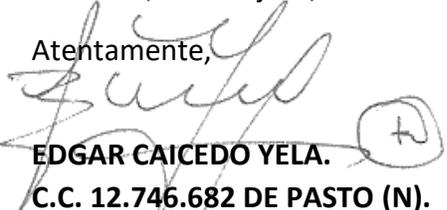
Como podemos ver, en el presente caso ya se encuentra determinada la responsabilidad de los demandados, y corresponde mediante este recurso incrementar los montos de indemnización de daño moral reconocidos a cada una de las víctimas y, reconocer sobre los cuales el A Quo **NO** se pronunció, si bien el juez cuenta con discrecionalidad para establecer su monto, esta no es absoluta y se debe guiar y sustentar acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre ellas las citadas en este recurso y en la demanda, adicionalmente en el presente caso el juez dejó de tener en cuenta los tratados internacionales de protección de los niños, incluida la convención sobre sus derechos, ratificados por Colombia (En la demanda se describen la gran cantidad de tratados y derechos vulnerados al niño), y esos documentos no son solo un saludo a la bandera, por el contrario, generan obligaciones jurídicas, sociales y morales, pues tal como se expresa en la demanda la razón de cuidar y proteger a los niños es la razón de ser de una sociedad y de un estado, el art 44 de la constitución política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, **en las cuales se establece una reparación integral y justa, acorde con el daño causado**, acorde con el desarrollo del niño, acorde con el contexto social en el que vive y en el que va a superar la afectación, consideraciones que la A Quo dejó de tener en cuenta.

Por tanto, considero que el fallo que se recurre con este escrito, ha llegado a una conclusión equivocada al momento de establecer el monto de la reparación.

Así las cosas, de manera respetuosa, solicito tener en cuenta para la decisión final las anteriores consideraciones, los alegatos de conclusión presentado por escrito, el material probatorio y demás, para que su señoría **MODIFIQUE el fallo apelado y en su lugar se conceda las pretensiones económicas elevadas por la parte demandante en su integridad.**

De usted, señora juez,

Atentamente,


EDGAR CAICEDO YELA. 

C.C. 12.746.682 DE PASTO (N).

T.P. 267979 del C.S. de la J.

"Defender tus derechos, nuestra razón de ser"

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014